

**ASUNTO: Se Presenta Iniciativa De
Decreto Por El Que Se
Modifican Diversos
Artículos De Ley De Los
Derechos De Niñas, Niños Y
Adolescentes Del Estado De
Yucatán**

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
LXIII LEGISLATURA.
PRESENTES.**

Quién que suscribe, **C. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena en esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No sobra mencionar y destacar que desde el 20 de noviembre de 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño¹, contiene elementos que han sido referentes en los estudios e iniciativas que reconocen e incorporan como sujetos de derechos a las niñas, niños y adolescentes, pretendiendo proteger sus derechos en todo su entorno de vida.

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

La dinámica social en observación del acontecer cotidiano exige en la función legislativa reforzar la afirmación del menor como titular de derechos y refrendar y actualizar las normas que a ellos se refieren, entendiendo el interés superior que debe de haber para con los menores de edad. Las formas en que el Estado y la persona se relacionan que se dan por distintas circunstancias y bajo contextos múltiples; ya sean espaciales, materiales o temporales.

El Estado mexicano, mediante la creación de leyes y reformas en materia de derechos humanos ha establecido diferentes vínculos de relación con las personas y en aspectos centrales para con los menores de edad, desde la infancia temprana y hasta la adolescencia. En ello insiste esta propuesta de reforma. que ubica a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La propuesta expresa la decisión de avanzar de normativamente, entendiendo la importancia que debe de derechos humanos, en este caso de las niñas, niños y adolescentes.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos para niñas, niños y adolescentes se reconocen diez derechos que a continuación se enuncian: 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación; 10) protección en contra de la discriminación.²

Ambos documentos refieren que los estados parte reconocen el derecho de las niñas y los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios. Desde esa aprobación legal, el Estado mexicano mediante sus autoridades se ha encomendado a hacer una promoción integra de los derechos humanos tal cual lo establecido en el artículo 1º constitucional. Sin embargo, se entiende también que la materialización de los derechos humanos es una actividad que debe ser constante y sobre todo perfectible a fin de cumplir con el principio de progresividad aplicado a este tipo de derechos.

² El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV)

Por otro lado, nuestro andamiaje jurídico contempla en el artículo 4o. constitucional que a la letra dice “en todos las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos³. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, no obstante, resulta importante puntualizar que lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en un sentido amplio respecto a la reforma de derechos humanos, es complementario del artículo 4o. y, por tanto, ofrece en efecto una concepción integral de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y su reconocimiento a partir de la Convención sobre Derechos del Niño

Por lo anterior, el principio del interés superior de la niñez mandata a las autoridades de todos los ámbitos a observarlo como un rol prioritario en las políticas públicas para la infancia, con la principal finalidad de obtener la satisfacción integral de sus derechos. De ello se infiere que, en el diseño de las políticas públicas de la infancia, este principio opera como un criterio de ponderación, mediante el cual se obliga a dar prioridad a los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a los derechos de las personas adultas.

Ahora bien, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que representa un paradigma garantista, atiende en reforzar el reconocimiento del menor como titular de derechos, que como tal como se contempla en la Convención sobre los Derechos del Niño, generándose la obligación de refrendar en las legislaciones de los Estados el vínculo que debe haber entre el interés superior del menor, aspectos que nuestra norma máxima reconoce y contempla.

Así, con el propósito de atender el principio de interés superior de la niñez establecido en el artículo 4o. constitucional, se tiene que reconocer en nuestro sistema legal el orden de progresividad que de la ley se exige. Por lo anterior, y con el propósito de seguir transformando la realidad en nuestro estado en torno a la mejora del ejercicio de los derechos sociales y humanos, esta exposición de motivos abre la discusión a mejoras en materia de identidad jurídica centrada en los derechos de niñas, niños y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño ha marcado un antes y un después en la concepción jurídica de la infancia y adolescencia, al construir una nueva legalidad e institucionalidad para estas personas a nivel mundial, reconociendo derechos y

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/4.pdf>

principios propios de este grupo social que también se encuentra en situación de vulnerabilidad por su condición de personas en pleno desarrollo madurativo. Es la herramienta normativa central en todo lo relativo a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes,

En esta iniciativa hablamos de los Derechos a participar en las cuestiones que les atañen según la edad y madurez que los implique, no ser explotados ni maltratados en ninguno de los ámbitos que atraviesan a lo largo de su desarrollo integral. Además, pretende que se les reconozca como un derecho fundamental que, todas las decisiones que se adopten en todos los ámbitos, ya sea por los organismos administrativos, legislativos o judiciales o de cualquier otra índole tengan como finalidad ser dictadas en su “interés superior”. También, el derecho a que se respete su identidad y a no ser separados de sus progenitores, de sus hermanos y en definitiva del ámbito familiar salvo que tal decisión de carácter excepcional se funde en el interés superior del niño cuando las circunstancias así lo ameriten

Consideramos que se debe dejar atrás la concepción paternalista, que los consideraba como un objeto de protección; y que tal protección fuera librada al criterio del organismo de infancia o del operador judicial interviniente.

Tal cambio de paradigma se armoniza con el desarrollo democrático de la estructura comunicativo-decisional frente al Estado y al ámbito de las familias en el seno de una sociedad que les debe reconocer y respetar su autonomía en tanto ellos adquieren edad y grado de madurez suficiente.

Se pretende con la presente iniciativa precisar lo que se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescente en condición integral y simultánea a los derechos y garantías reconocidos por la ley

Habla del derecho que tiene en cualquier forma en que se exprese y su inserción dentro de los principios rectores de la ley, aspectos que tienen que ver con ser escuchados y que sean consideradas sus opiniones y decisiones en sus espacios de desarrollo físicos y naturales en relación en donde nace y vive

Se trata de disminuir los conflictos de interés entre los derechos del menor frente a otro tipo de intereses aún dentro de un Marco de legalidad y legitimidad. Se precisará con singular énfasis respecto de las obligaciones de las autoridades correspondiéndose en diversos artículos que adicionalmente ampliarán y reconocerán derechos para los menores, eliminando cualquier forma de

discriminación incluyendo aquella que se puede dar en circunstancias de embarazo, maternidad, paternidad aún en estado de reclusión.

Es, por las consideraciones antes expuestas que, me permito someter a la consideración de esta asamblea el siguiente: Proyecto de Decreto POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se agrega un último párrafo al artículo 1º; Se modifica el contenido de la fracción XIII; y se recorren las demás fracciones subsecuentes del artículo 2º; Se propone un artículo 3. Bis; Se propone añadir las fracciones XVI; XVII; XVIII; XI y XX incluyendo dos últimos párrafos del artículo 4º; Se modifica el texto de la fracción IV, se recorren las fracciones subsecuentes, se modifica el texto de la fracción IV; se recorren los subsecuentes y se modificará el texto de la nueva fracción VII del artículo 5º; Se agrega un artículo 5 bis; Se agrega un tercer y cuarto párrafos recorriéndose los subsecuentes al artículo 8º; Se agregan los Artículo 8 Bis; 8 Ter, 8 Quáter; 8 Quinqués; 8 Sexies y 8 Sépties y se agrega el artículo 13 bis, todos ellos de LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto: Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto:

I. ...IV

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I...XII

- XIII. Interés superior. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.
- XIV. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XV. Niña o niño: la persona menor de doce años.
- XVI. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XVII. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XVIII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XIX. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- XX. Sistema municipal de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.

Artículo 3 Bis. - Aplicación obligatoria.

La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Artículo 4. Principios rectores

I. ...XV

- XVI. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;**
- XVII. El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;**
- XVIII. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;**
- XIX. El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;**
- XX. Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.**

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de esta, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

I...III

IV. Adoptar Medidas de protección de la maternidad y paternidad infantiles y/= adolescentes. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

V. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta ley.

VI. Desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida para hacer efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

VII. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

- 1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;**
- 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;**
- 3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;**
- 4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;**
- 5. Preferencia de atención en los servicios esenciales**

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la ley general y en esta ley.

El congreso del estado, así como los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán o el de los municipios, respectivamente, considerarán las partidas necesarias para el gasto asignado a la protección de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de hacer efectivos sus derechos considerados en la ley general y en esta ley; el cual no podrá ser inferior al del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicho monto, se entenderá por señalado el que hubiere tenido en el presupuesto asignado en el ejercicio presupuestal anterior.

Artículo 5 bis. - Participación comunitaria. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes

...

....

Las niñas, niños y adolescentes deberán ser entendidos como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales

....

....

...

Artículo 8 Bis. - Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Artículo 8 Ter. - Derecho a la dignidad y a la integridad personal.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8 Quáter. Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales

Artículo 8 Quinqués. Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;**
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;**
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.**

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8 Sexies. Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;**
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.**

Artículo 8 Sépties. Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;**
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.**

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Artículo 13 bis. - Se prohíbe discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Artículo transitorio

UNICO: Entrada en vigor

Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 25 días de mayo de 2022.

ATENTAMENTE



C. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO

Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena
en esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

Me adhiero
a la presente
Iniciativa
con Fecha 25
Mayo
